-----Trelew, de agosto de dos mil dieciocho.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Recusación en Autos: "L., J. P. y Otro c/ Sucesores de M., O. R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 356 – Año 2018) (Expte. Nro. 436 – Año 2018)" (Expte. Nro. 367 – Año 2018 CAT), a fin de resolver la oposición de fs. 5/vta. efectuada por el Dr. P. König en contra la inhibición del Dr. Carlos Alberto Tesi de fs. 2 como consecuencia de la recusación sin expresión de causa formulada por la parte actora a fs. 1 tercer párrafo.----------

-----**Y CONSIDERANDO: ----------**

---I) A fs. 01 tercer párrafo, la parte actora a través de su letrada apoderada Dra. E. M. recusó sin expresión de causa al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi.----------

-----II) Habiéndose inhibido el citado magistrado de continuar interviniendo en autos (ver fs. 02), a fs. 05/vta. se opone el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. P. König. ----------

-----Señala que en el proceso laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa y que tal es la posición sostenida por los juzgados laborales de la provincia y compartida por la Sala A de la Cámara de Apelaciones, es por ello que se opone al apartamiento de la causa del Dr. Carlos Alberto Tesi. ----------

----Da cuenta que el proceso laboral se caracteriza por la rapidez, agilidad y sencillez de su procedimiento y que se debe aplicar e interpretar siguiendo esos lineamientos que tienen razón en la circunstancia de que los créditos reclamados en este fuero tienen carácter alimentario. Indica que es una finalidad de la norma para el caso de que le asista el derecho al trabajador, se concrete su rápida satisfacción de la forma y manera más expedita posible.----------

Señala que si bien el art. 73 de la Ley XIV nro. 1, establece la aplicación supletoria del C.P.C.C., debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. Aduce que en lo referente a excusaciones y recusaciones la cuestión está regulada en los arts. 5 a 7 donde respecto de la recusación con causa remite expresamente a las disposiciones del Código Procesal sin admitir la recusación sin causa. Indica que si el legislador hubiese considerado que ella fuese admisible en este proceso lo hubiera establecido. ----------

-----Cita un precedente SIL Nro. 38/2014 de la Cámara de Apelaciones y concluye que los fundamentos expuestos otorgan sustento a la oposición a la recusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi.----------

---III) Frente a ello, es criterio sostenido por esta Sala que la recusación sin expresión de causa rige respecto de los procesos no excluidos por el art. 14 de la ley procesal

(S.I.C. Nro. 125/09 con cita de Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 419), de modo tal que encontrándose excluidos de su procedencia por la norma local únicamente los procesos sumarísimos y las tercerías, nada impide su admisión en el presente proceso sumario. ----------

-----La facultad en cuestión corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva (S.I.C. Nro. 125/09 con cita de CNCom., Sala “C”, 01/08/80, “Nuzykansky, Raquel”, L.L., 1981-B-61).----------

----En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que con excepción de los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo. En dicha oportunidad analizó que no obsta a tal conclusión la rapidez del trámite en que se pretende hacer valer la recusación sin causa, aun cuando fuera mayor a la de un proceso expresamente excluido (S.I.C. Nro. 125/09 con cita de CNCiv., Sala “E”, 15/04/81, “O. de G., E. J. c. G., H. R.”, L.L., 1981-C- 546, con cita de Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, t. II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1969, pág. 313). ----------

-----Este criterio fue también seguido por esta Sala en las sentencias interlocutorias laborales Nros. 052/2009 y 036/2014.----------

----A ello cabe reiterar que la Ley XIV Nro. 1 no reguló expresamente la recusación sin causa, por ello carece de certeza la afirmación del magistrado que refiere que la mencionada ley no admite la recusación sin causa, pues de ninguno de los artículos de la norma surge tal prohibición, como -a modo de ejemplo- lo establece el art. 15 de la ley de amparo. ----------

----La recusación sin expresión de causa de los jueces es un derecho que la ley procesal concede a las “partes” en todo proceso en el que no se encuentre expresamente vedado puesto que al no prohibirlo en forma expresa la norma adjetiva citada, resulta de estricta aplicación el principio constitucional: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (2do. párr. art. 19, C.N.) (“Subsecretaría de Trabajo c/ Zegarra, Segundino s/ Incidente de recusación”, CCDolores, elDial.com - WF292).----------

-----Es por ello que corresponderá desestimar la oposición planteada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, en contra de la declinatoria formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi, debiendo seguir entendiendo en los presentes autos el Dr. P. König, sin perjuicio de que la causa quede radicada en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.-------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DESESTIMAR la oposición formulada a fs. 5/vta. y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. P. König, sin perjuicio de que la causa quede radicada en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería.----------

---II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE para ser agregado a los autos principales.

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA